

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

Continúa la Instrucción de Subsidio industrial y mercantil que dió principio en el número anterior.

#### ARTÍCULO 6.º

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

#### ARTÍCULO 7.º

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fabricas número 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendi-

das en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

#### ARTÍCULO 8.º

A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

#### ARTÍCULO 9.º

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fabricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

#### ARTÍCULO 10.

Estarán esentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases sétima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

#### ARTÍCULO 11.

Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el Alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

#### ARTICULO 12.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios, ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

#### ARTICULO 13.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estaran esentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

#### ARTICULO 14.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

#### ARTICULO 15.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria número 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

#### ARTICULO 16.

No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional

por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendran opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

#### ARTICULO 17.

Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que espese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

- 4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

#### ARTICULO 18.

Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuentas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion ecsija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

#### ARTICULO 19.

En cada año antes del 1.º de octubre todos los contribuyentes presentarán á la Administracion y al Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

#### ARTICULO 20.

Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, serán compren-

cidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar los mayores derechos.

#### ARTICULO 21.

En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el Alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, espondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

#### ARTICULO 22.

En los pueblos cabezas de partido, las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que sera admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

#### ARTICULO 23.

En las capitales de provincia la Administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 reales.

#### ARTICULO 24.

En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

#### ARTICULO 25.

Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al Alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado expresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán estendidos en papel del

sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los Alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se esigiran del contribuyente 4 rs. vellon.

#### ARTICULO 26.

La administracion remitirá además á cada Alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

#### ARTICULO 27.

Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

#### ARTICULO 28.

Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

#### ARTICULO 29.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentándole para su registro á los Alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adende por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

#### ARTICULO 30.

Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

#### ARTICULO 31.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le cor-

responda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

#### ARTICULO 32.

No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del Alcalde ó de la Administracion el correspondiente certificado.

#### ARTICULO 33.

El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

#### ARTICULO 34.

Toda Autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### ARTICULO 35.

Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6.º de la ley citada del presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este mi real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

#### ARTICULO 36.

Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capi-

tales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

(Se continuará.)

### ANUNCIO.

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Palencia.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Marcilla; su dotacion consiste en 24 fanegas de trigo de las creces del pósito, 400 rs. de propios y 120 de réditos de un censo; cuyas partidas componen el mínimum que marca el Reglamento para una escuela elemental completa. La retribucion de los niños es la de un real mensual los que escriban, seis cuartos los que lean y cuatro los que silabeen y de conocimiento de letras. Será obligación del maestro el admitir gratuitamente á la escuela á todos los niños pobres que lo sean á juicio del Ayuntamiento. Los aspirantes deberán hallarse adornados de las circunstancias que previene el art. 13 del Reglamento, y acompañando á sus solicitudes un certificado del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio con que acrediten su buena conducta, las dirijirán francas de porte á la secretaria de esta Comision hasta el 20 de noviembre prócsimo, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Marcilla, para que proceda á hacer la eleccion conforme al reglamento del ramo y real orden de 28 de febrero último. Tanto las solicitudes como el certificado de que queda hecho mérito, deberán estar estendidas en papel del sello 4.º, siendo en otro caso inadmisibles. Palencia 20 de octubre de 1846.—El Presidente, Agustin Gomez Inganzo.—José Galonje y Carrasco, Secretario.—Insértese: Inganzo.